CG104/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA "BEST MEDIA, S. DE R.L. DE C.V.", POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/141/2008.

Distrito Federal, 22 de abril de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

RESULTANDO

I. En fecha veinticinco de junio de dos mil ocho, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número IR/017/08, suscrito por la Mtra. Erika Aguilera Ramírez, Directora de Instrucción Recursal, de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, por el que remitió copia certificada de las constancias que integran el expediente número Q-CFRPAP 63/06 PAN vs. Coalición "Alianza por México", en cumplimiento a la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de mayo de dos mil ocho, en la que en su punto resolutivo tercero se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que determinara lo conducente respecto a la presunta irregularidad atribuible a la persona moral denominada "Best Media, S. de R.L. de C.V.", derivada de la omisión en que incurrió al no dar cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta institución, y actualizar la hipótesis prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del catorce de enero de dos mil ocho, oficio en el que medularmente se señala lo siguiente:

"En cumplimiento a las instrucciones del Dr. Rolando De Lassé Cañas, Director Jurídico, y por tratarse de un asunto de su competencia, me permito remitir a usted copia certificada de las constancias que integran el expediente número Q-CFRPAP 63/06 PAN vs. coalición "Alianza por México", respecto de la queja presentada por el Partido Acción Nacional, respecto del origen y aplicación del financiamiento de la otrora coalición "Alianza por México", por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de 2008, cuya resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria celebrada el 23 de mayo de 2008, en su resolutivo Tercero ordena dar vista a la Junta General Ejecutiva."

- **II.** Por acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio señalado en el resultando que antecede y se ordenó lo siguiente: 1.- Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/QCG/141/2008**; 2.- Iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de la persona moral denominada "Best Media, S. de R.L. de C:V."; y 3.- Emplazar a la persona moral "Best Media, S. de R.L. de C:V.", para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los medios de prueba que considerara oportunos.
- III. Mediante oficio SCG/2153/2008, de fecha siete de agosto de dos mil ocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando anterior, el día veintiséis de septiembre de dos mil ocho se emplazó al representante legal de "Best Media, S. de R.L. de C.V."
- IV. El siete de octubre de dos mil ocho, se recibió en la Dirección Jurídica de este órgano desconcentrado autónomo, el oficio número VE/2683/2008, suscrito por el C.P. Miguel Ángel Ochoa Aldana, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, mediante el cual en cumplimiento a lo solicitado en el oficio número DJ-1127/2008, de fecha siete de agosto de dos mil ocho, remitió los documentos originales siguientes, relacionados con la notificación realizada al representante legal de la persona moral "Best Media, S. de R.L. de C.V.":

- Citatorio de fecha veinticinco de septiembre de dos mil ocho (en una foja útil), formulado con motivo de que no se encontró la persona requerida para notificar en la primera visita.
- Escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil ocho (en una foja útil) en el que se hizo constar que se acudió al día siguiente al domicilio para realizar la notificación referida, y en virtud de que no se encontró a ninguna persona con quien poder llevar a cabo la diligencia de mérito, se procedió a realizarla a través de los estrados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa.
- Acta circunstanciada de fecha veintiséis de septiembre de dos mil ocho (en dos fojas útiles) en la que se hizo constar la imposibilidad para llevar a cabo la diligencia de notificación.
- Razón de fecha veintiséis de septiembre de dos mil ocho (en una foja útil) con la que se hizo constar que quedó fijado en estrados el oficio mediante el cual se emplazó al representante legal de la persona moral "Best Media, S. de R.L. de C.V."
- Razón de retiro de los estrados de fecha seis de octubre de dos mil ocho (en una foja útil), del emplazamiento referido.
- Así como los documentos originales y en copia sellada y cotejada relacionados con el expediente en el que se actúa, y que fueron remitidos para que en apoyo a las labores de esta Secretaría Ejecutiva, notificara el emplazamiento ordenado en el acuerdo a que se hace referencia en el resultando II de la presente resolución.
- V. Mediante proveído de fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, señaló que: V I S T A la documentación de cuenta, así como el estado que guardaban los autos del expediente y tomando en consideración que había transcurrido en exceso el término que le fue concedido a la empresa denominada "Best Media, S. de R.L. de C.V.", a efecto de que contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara oportunas, relacionadas con el expediente en que se actúa, sin que a la fecha de la emisión del presente acuerdo hubiese dado respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, por lo que con fundamento en el artículo 366, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que

entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, en relación con el artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como el estado que guardaban los autos del presente expediente, ordenó: PRIMERO.- Agregar al expediente SCG/QCG/141/2008 las actuaciones de las que se da cuenta y a las que se hace referencia en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiese lugar; SEGUNDO.- Tener por fenecido el término de cinco días hábiles concedido a la persona moral "Best Media, S. de R. L. de C. V.", a efecto de que cumplimentara el emplazamiento formulado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral; TERCERO.- Tener por agotada la etapa de investigación generada durante la instrucción del presente expediente; y CUARTO.- En atención al estado que guardaban los autos, proceder a formular el proyecto de resolución respectivo, proponiendo el sobreseimiento del asunto, con fundamento en lo previsto en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, para ser sometido a la consideración del Consejo General de este órgano electoral autónomo, en términos del procedimiento previsto en el artículo 366 del ordenamiento legal en cita.

VI. Con fecha veintidós de octubre de dos mil nueve, se celebró la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la cual al someter a su consideración el proyecto de resolución que proponía el sobreseimiento del asunto que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador ordinario, formulado en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha diecinueve de octubre de dos mil nueve, el proyecto de resolución de mérito fue rechazado por unanimidad por dicha Comisión, en atención a que de conformidad con el criterio del mencionado órgano colegiado, debía existir un pronunciamiento de fondo, por lo que se ordenó continuar con su tramitación y una vez concluida ésta, dictar la resolución que en derecho procediera.

VII. En auto de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó: PRIMERO.- Tener por devuelto el proyecto de resolución en el que se propuso el sobreseimiento, en términos de la determinación tomada por la H. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; SEGUNDO.- En atención a las irregularidades detectadas en las actuaciones contenidas en el expediente en estudio, regularizar el procedimiento a partir de la diligencia de emplazamiento, debiendo el notificador correspondiente constituirse de nueva cuenta en el domicilio que obra en autos de la mencionada persona moral, previo

cercioramiento de que así lo sea, en el entendido de que de no encontrarse el Representante Legal de la persona moral denominada "Best Media, S. de R.L. de C.V.", en la primera búsqueda, deberá dejarse el respectivo citatorio para entender la diligencia al día hábil siguiente en la fecha y hora señaladas, con la persona que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente; ahora bien, si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello, tal y como lo establece el artículo 9, párrafos 6, 7 y 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; lo anterior, a efecto de salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente de mayor trascendencia, como lo es el debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales. En consecuencia, dejar sin efectos lo actuado en el presente expediente a partir de la diligencia de emplazamiento efectuada el día siete de agosto de dos mil ocho; TERCERO.-Emplazar a la citada persona moral corriéndole traslado con copia del oficio número IR/017/08, suscrito por la Mtra. Erika Aguilera Ramírez, Directora de Instrucción Recursal, de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, por el que remitió copia certificada de las constancias que integran el expediente número Q-CFRPAP 63/06 PAN vs. coalición "Alianza por México", en cumplimiento a la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de mayo de dos mil ocho, en la que en su punto resolutivo tercero se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que determinara lo conducente respecto a la presunta irregularidad atribuible a la persona moral denominada "Best Media, S. de R.L. de C.V.", derivada de la omisión en que incurrió al no dar cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado por esta institución, y actualizar la hipótesis prevista en el artículo 345, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del catorce de enero de dos mil ocho, así como de sus anexos, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la legal notificación del mismo, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, respecto de los hechos que le son imputados; y CUARTO. Hecho lo anterior, acordar lo conducente.

VIII. El treinta de noviembre de dos mil nueve, se recibió en la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número VE/8763/2009, suscrito por el C.P. Miguel Ángel Ochoa Aldana, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, mediante el cual en cumplimiento a lo solicitado

en el oficio número DJ-3179/2009, de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, remitió los documentos originales que a continuación se relacionan referentes a la notificación realizada al representante legal de la persona moral "Best Media, S. de R.L. de C.V.":

- Acuse de recibo del oficio número DJ-3179/2009, de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve, y recibido el diecisiete de noviembre del mismo año, signado por la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se le solicitó notificar el oficio número SCG/3502/2009.
- Citatorio de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve (en cinco fojas útiles), formulado con motivo de que no se encontró la persona requerida para notificar en la primera visita.
- Razón de fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve (en dos fojas útiles), en la que se hizo constar que se acudió al día siguiente al domicilio para realizar la notificación referida, y en virtud de que no se encontró a ninguna persona con quien poder llevar a cabo la diligencia de mérito, se procedió a realizarla a través de los estrados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, ante la presencia del licenciado Moisés González León e ingeniero Raúl Valenzuela Guevara, quienes fueron designados como testigos de asistencia durante la práctica de la diligencia de notificación, ordenada en el acuerdo de fecha veintitrés de octubre del mismo año, a la cual se anexaron cuatro fotografías que fueron tomadas durante el desarrollo de la referida diligencia, en las que se observa que los servidores públicos de referencia fijaron la correspondiente cédula de notificación en dicho domicilio.
- Razón de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve (en una foja útil), en la que se hizo constar que quedó fijado en estrados del edificio que ocupa la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, el oficio mediante el cual se emplazó al representante legal de la persona moral "Best Media, S. de R.L. de C.V."
- Razón (en una foja útil), en la que se hace constar que siendo las ocho horas con cinco minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil nueve, se retiró de los estrados del edificio de la Junta Local de Sinaloa de este órgano desconcentrado, el acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil nueve, dictado por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal

Electoral, dentro del expediente SCG/QCG/141/2008, mediante el cual en el punto TERCERO ordenó el emplazamiento al representante legal de "Best Media, S. de R.L. del C.V."

IX. Por acuerdo dictado el día tres de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, señaló que: VISTOS la documentación de cuenta y sus anexos, así como el estado que guardaban los autos del expediente y tomando en consideración que había transcurrido en exceso el término que le fue concedido a la empresa denominada "Best Media, S. de R.L. de C.V.", a efecto de que contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara oportunas, el cual transcurrió del veinte al veintisiete de noviembre de dos mil nueve, sin que hasta la fecha de la emisión del presente acuerdo hubiese dado respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, por lo que con fundamento en el artículo 366, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, en relación con el artículo 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como el estado que guardaban los autos del presente expediente, ordenó: 1) Agregar la documentación de cuenta al expediente SCG/QCG/141/2008, para todos los efectos legales a que hubiese lugar; 2) Tener por fenecido el término de cinco días hábiles concedido a la persona moral "Best Media, S. de R. L. de C. V.", a efecto de que cumplimentara el emplazamiento formulado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral; y 3) Poner las actuaciones a disposición de las partes, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 366, párrafo primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Hecho lo anterior se acordaría lo conducente.

X. A través del oficio SCG/3781/2009, de tres de diciembre de dos mil nueve, se ordenó comunicar al representante legal de la empresa "Best Media, S. de R.L. de C.V.", el acuerdo dictado en la misma fecha, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera.

XI. El veintiuno de enero de dos mil diez, se recibió en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral el oficio número VE/0283/2010, de fecha veinte del mismo mes y año, suscrito por el C.P. Miguel Ángel Ochoa Aldana, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, mediante el cual en cumplimiento a lo solicitado en el oficio

número DJ-3479/2009, de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, remitió los documentos originales que a continuación se relacionan, referentes a la notificación realizada al representante legal de la persona moral "Best Media, S. de R.L. de C.V.":

- Acuse de recibo del oficio número DJ-3479/2009, de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, y recibido el veintiuno del mismo mes y año, signado por la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se le solicitó notificar el oficio número SCG/3781/2009.
- Citatorio de fecha once de enero de dos mil diez (en cuatro fojas útiles), formulado con motivo de que no se encontró la persona requerida para notificar en la primera visita, al cual se anexaron seis fotografías que fueron tomadas durante el desarrollo de la referida diligencia.
- Razón de fecha doce de enero de dos mil diez (en una foja útil), en la que se hizo constar que el notificador acudió al domicilio para realizar la notificación referida, y en virtud de que no se encontró a ninguna persona con quien llevar a cabo la diligencia de mérito, se procedió a realizarla a través de los estrados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, ante la presencia del licenciado Moisés González León e ingeniero Raúl Valenzuela Guevara, quienes fueron designados como testigos de asistencia durante la práctica de la diligencia de notificación, ordenada en el acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, a la cual se anexaron seis fotografías que fueron tomadas durante el desarrollo de la diligencia aludida, en las que se observa que los servidores públicos de referencia fijaron la correspondiente cédula de notificación en dicho domicilio.
- Razón de fecha trece de enero de dos mil diez (en una foja útil), en la que se hace constar que quedó fijada en los estrados del edificio que ocupa la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, el oficio número SCG/3781/2008, de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, recaídos al expediente número SCG/QCG/141/2008, mediante el cual se le hizo saber al representante legal de la persona moral "Best Media, S. de R.L. de C.V.", que tenía un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente

de la notificación del mismo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera en relación con el expediente en el que se actúa.

- Razón de retiro de los estrados de fecha veinte de enero de dos mil diez (en una foja útil), del oficio número SCG/3781/2009, de fecha tres de diciembre de dos mil nueve, antes referido.
- Así como los documentos originales relacionados con el expediente en el que se actúa, y que fueron remitidos para que en apoyo a las labores de esta Secretaría Ejecutiva, notificara la vista ordenada en el acuerdo a que se hace referencia en el resultando IX de la presente resolución.

XII. Mediante proveído de fecha once de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidos los documentos reseñados en el resultando que antecede y acordó lo siguiente: PRIMERO.- Agregar al expediente número SCG/QCG/141/2008 las actuaciones de cuenta, para los efectos legales a que hubiera lugar. SEGUNDO.- Tener por fenecido el término de cinco días hábiles concedidos a la persona moral denominada "Best Media, S. de R.L. de C.V.", a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera; y TERCERO.- En atención al estado que guardan los autos, proceder a formular el proyecto de resolución respectivo, proponiendo el sobreseimiento del asunto, con fundamento en lo previsto en el artículo 363, párrafo 2, inciso a), en relación con los párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para ser sometido a la consideración del Consejo General de este órgano electoral autónomo en términos de procedimiento previsto en el artículo 366 del ordenamiento legal en cita.

XIII. En fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, se celebró la Cuarta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la cual, al someter a su consideración el proyecto de resolución que proponía el sobreseimiento del asunto que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador ordinario, formulado en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha once de febrero de dos mil diez, el proyecto de resolución de mérito fue rechazado por unanimidad de los presentes en dicha Comisión, en atención a que, de conformidad con el criterio del mencionado órgano colegiado, debía existir un pronunciamiento de fondo, en el que se declarara infundado el presente procedimiento, por lo que se ordenó continuar con su tramitación y una vez concluida ésta, dictar la resolución que en derecho procediera.

XIV. Mediante proveído de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó: **PRIMERO.-** Tener por devuelto el proyecto de resolución en el que se propuso el sobreseimiento, en términos de la determinación tomada por la H. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; **SEGUNDO.-** Tener por agotada la etapa de investigación y cerrar el periodo de instrucción en el presente expediente; **TERCERO.-** En consecuencia, con fundamento en lo previsto en el artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, proceder a formular el proyecto de resolución respectivo.

XV. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 363, párrafo 2, inciso a), en relación con los párrafos 1, inciso d), y 3; así como con el numeral 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Quinta Sesión Extraordinaria de fecha diecinueve de abril de dos mil diez, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

SEGUNDO. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, se procede a entrar

a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del asunto que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada. Al respecto es de señalarse que esta autoridad no advirtió alguna causal de improcedencia que pudiera estudiarse de oficio.

TERCERO. Que una vez establecido lo anterior, corresponde realizar el análisis del fondo del presente asunto, a fin de determinar si la persona moral denominada "Best Media, S. de R.L. de C.V.", se negó a entregar la información que le fue requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante el oficio número UF/236/2008, de fecha doce de marzo de dos mil ocho, notificado el veintiocho del mismo mes y año, relativa a la propaganda correspondiente al C. Gilberto Ojeda Camacho, entonces candidato a diputado federal de la otrora coalición "Alianza por México", por el 03 Distrito Electoral del estado de Sinaloa, durante el proceso electoral dos mil seis, misma que fue colocada en los espectaculares ubicados en la salida norte de la ciudad de Guamuchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, frente al Hotel York y en la entrada de la ciudad de Angostura, Sinaloa, requerimiento al que presuntamente estaba obligada a dar contestación, en términos de lo establecido por el citado artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

Al respecto es preciso referir que previo al mencionado requerimiento de información, la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, giró los oficios números SE-118/2007, de fecha catorce de febrero; SE-345/2007, de fecha dieciocho de abril; SE-549/2007, de fecha uno de junio y SE-868/2007, de fecha quince de julio, todos de dos mil siete, a la persona moral denunciada, sin que a los mismos haya dado contestación alguna.

Motivo por el cual el titular de la Unidad de Fiscalización mencionada, ante la falta de respuesta de la persona moral denominada "Best Media, S. de R.L. de C.V.", requirió a la denunciada a efecto de que en un término de quince días naturales contados a partir de que recibiera el oficio identificado con el número UF/236/2008, de fecha doce de marzo de dos mil ocho, proporcionara la información y documentación correspondiente a efecto de que precisara, lo siguiente:

1. Cuál es el objeto social de la empresa;

- 2. Si eran propiedad de la empresa Best Media, S. de R.L. de C.V., dos estructuras metálicas que soportaban anuncios espectaculares ubicados en la salida norte de la Ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, frente al Hotel York y en la entrada de la Ciudad de Angostura, Sinaloa;
- 3. Si celebró algún contrato y/o convenio con el gobierno del estado de Sinaloa, con el objeto de promocionarlo en diversos anuncios espectaculares durante el año de 2006;
- 4. En caso de resultar afirmativo el punto anterior, señalara la materia del contrato y/o convenio, la duración del mismo y el número de espectaculares contratados, el periodo de fijación, su ubicación, así como el nombre de la persona contratante, de ser posible remita copia certificada del mismo;
- Asimismo, señale el costo del servicio prestado y la forma de pago, remitiendo en su caso la documentación soporte que ampare las operaciones realizadas;
- 6. Si celebró algún contrato y/o convenio con la otrora Coalición Alianza por México y/o con el Partido Revolucionario Institucional, durante el proceso electoral federal de 2006, con el objeto de promocionar al entonces candidato a diputado federal de la citada coalición, por el distrito electoral 03 del estado de Sinaloa, el C. Gilberto Ojeda Camacho;
- 7. Al afirmarse lo señalado en el párrafo que antecede, mencionara el objeto del contrato y/o convenio, la duración del mismo, el número de espectaculares contratados, su ubicación, el periodo de fijación, así como el nombre de la persona contratante, de ser posible remita copia certificada del contrato y/o convenio firmado;
- De igual manera, señalara el costo del servicio prestado, y la forma de pago, remitiendo de ser posible la documentación soporte que ampare la operación realizada; y
- 9. Por último, aclarara si dentro del periodo y los espacios espectaculares contratados por el gobierno del estado de Sinaloa, se sobrecolocó propaganda del entonces candidato a diputado federal de la otrora Coalición Alianza por México, por el distrito electoral 03 del estado de Sinaloa, el C. Gilberto Ojeda Camacho; de ser así, informe el motivo, número de anuncios espectaculares involucrados y el periodo durante el

cual estuvo la citada propaganda, remitiendo toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para acreditar su dicho.

Apercibiendo a dicha persona moral, que para el caso de no proporcionar la información solicitada, esa autoridad aplicaría lo dispuesto por los artículos 345, párrafo primero, inciso a) y 354, párrafo primero, inciso d) fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, máxime que tal requerimiento le había sido formulado ya en cuatro ocasiones, mediante los oficios números SE-118/2007, de fecha catorce de febrero; SE-345/2007, de fecha dieciocho de abril; SE-549/2007, de fecha uno de junio y SE-868/2007, de fecha quince de julio, todos de dos mil siete.

En este orden de ideas, es preciso referir, que toda vez que la obligación consistente en proporcionar la información requerida a las personas morales por parte de esta autoridad electoral federal autónoma, surgió a partir de la entrada en vigor del actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es, a partir del quince de enero de dos mil ocho; el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se ciñe al incumplimiento por parte de la persona moral denominada "Best Media, S. de R.L. de C.V.", respecto del requerimiento de información que le fue realizado mediante el oficio UF/236/2008, de fecha doce de marzo de dos mil ocho, atento a que dicha actuación realizada por parte de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, fue posterior a la entrada en vigencia de la normativa electoral que expresamente obliga a las personas morales, en el caso concreto a la denunciada, a cumplir con lo establecido en la misma.

No obstante lo anterior, la persona moral denunciada no proporcionó la información que le fue requerida, motivando con ello que la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, diera vista a esta autoridad, en términos de lo establecido en el punto resolutivo TERCERO de la resolución aprobada en sesión ordinaria del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, celebrada el veintitrés de mayo de dos mil ocho, el cual a la letra establece:

"TERCERO.- De conformidad con el artículo 11.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas en relación con el artículo cuarto transitorio del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral para que en términos de lo expuesto en las partes conducentes de la presente resolución, dé vista a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, con los hechos y constancias que obran en el expediente, para que en el ámbito de su competencia determine lo conducente respecto de la empresa mercantil Best Media S. de R.L. de C.V., por su negativa de entregar la información requerida por este Instituto Federal Electoral."

En esta tesitura, esta autoridad acordó iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de la persona moral denominada "Best Media, S. de R.L. de C.V.", por la presunta violación al artículo 345, primer párrafo, inciso a) del ordenamiento legal de la materia, emplazándolo al efecto en el domicilio que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral tenía registrado en el oficio número UF/236/2008 a través del cual se realizó el presunto requerimiento de información motivo del presente asunto, con la finalidad de salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente de mayor trascendencia como lo es el debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, es de advertirse que la persona moral denunciada "Best Media, S. de R.L. de C.V.", no puede ser responsabilizada por el incumplimiento que se le imputa por la Unidad de Fiscalización, en virtud de que el acto de autoridad, que implicaba una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información solicitada, no cumplió con las formalidades establecidas por el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es, del análisis de las constancias aportadas como pruebas por la Unidad de Fiscalización de este Instituto, se advierte que el presunto incumplimiento imputado a la persona moral denominada "Best Media, S. de R.L. de C.V.", mismo que dio origen a la vista que sustenta el actual procedimiento administrativo sancionador, carece de los elementos necesarios que permitan a esta autoridad arribar a la conclusión indubitable de que dicha persona estuvo en condiciones de atender el requerimiento de información que le fue formulado.

Lo anterior es así, en virtud de lo siguiente:

En principio, es importante precisar que con fundamento en el artículo 372, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las notificaciones realizadas en el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos, podrán hacerse de manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social; por cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio; y por estrados.

En lo conducente, el artículo 372 del código electoral establece:

"Artículo 372

- 1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales:
- a) El Consejo General;
- b) La Unidad de Fiscalización;
- c) La Secretaría del Consejo General, y
- 2. El órgano competente para tramitar, substanciar y formular el proyecto de resolución relativo a las quejas a que se refiere el párrafo anterior será la Unidad de Fiscalización, la que podrá solicitar la colaboración de la Secretaría o, por su conducto, la de los órganos desconcentrados del Instituto.
- 3. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen y podrán hacerse:
- a) De manera personal, directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social;
- b) Por cédula que se dejará con cualquier persona que se encuentre en su domicilio, o bien,

c) Por estrados.

4. A falta de disposición expresa en el presente capítulo, serán de aplicación supletoria, en lo conducente, las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del presente título y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral."

El precepto transcrito forma parte de las reglas generales que deben seguirse durante el trámite y resolución de los procedimientos sancionadores sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, y en su caso de las agrupaciones políticas nacionales. Por ende, la notificación del oficio materia del presente procedimiento debió formularse de conformidad con lo estipulado en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, dicho precepto establece que a falta de disposición expresa en el capítulo referente al procedimiento señalado, serán de aplicación supletoria, en lo conducente las reglas de sustanciación y resolución del procedimiento sancionador previsto en los capítulos segundo y tercero del Título Primero y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anterior, resulta importante transcribir el contenido del artículo 357 del código federal electoral en lo que respecta a las formalidades establecidas en dicho numeral relacionadas con las diligencias de notificación, mismo que se encuentra contenido en el capítulo segundo del título primero del ordenamiento legal en cita.

"Artículo 357

- 1. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.
- 2. Cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio.

- 3. Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.
- 4. Las notificaciones serán personales cuando así se determine, pero, en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.
- 5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.
- 6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:
- a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto de la resolución que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
- 7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.
- 8. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.
- 9. Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante, o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

10.La notificación de las resoluciones que pongan fin al procedimiento de investigación será personal, se hará a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se dicten, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la resolución.

11.Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales."

Bajo este contexto, se advierte que sólo hay tres tipos de notificaciones en el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos:

- a) La personal, que según el artículo 372 del código de la materia, es aquella que se entiende directamente con el interesado en las oficinas de su representación ante el Consejo General o en su domicilio social, de lo cual se puede colegir desde la logística que se notificará de forma personal el emplazamiento, tomando en consideración que el Procedimiento en Materia de Quejas sobre Financiamiento y Gastos de los Partidos Políticos únicamente puede instaurarse en contra de los partidos políticos o, en su caso, en contra de agrupaciones políticas; ahora bien, si se ordena realizar una notificación de manera personal a persona distinta a las enunciadas con anterioridad, dicha notificación debería tomar en consideración las formalidades que al respecto establece el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relacionadas con la notificación personal.
- b) La de cédula, dicha cédula de notificación según lo dispuesto en el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se deja en el domicilio del interesado con cualquier persona que en él se encontrara, la cual debe contener cuando menos el lugar, hora y fecha en que se realiza la diligencia, la descripción del acto que se notifica, el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia, la forma en que éste se identifica, así como el nombre y firma de la persona que lleva a cabo la notificación.
- c) La de estrados, misma que reviste las formalidades establecidas por la teoría general del proceso.

Ahora bien, tomando en consideración las disposiciones antes transcritas se advierte que las notificaciones que se realicen a personas físicas o morales pueden realizarse de forma personal, por cédula o por estrados siguiendo las formalidades antes planteadas.

Lo anterior resulta relevante, en virtud de que del análisis a las copias certificadas del oficio número UF/236/2008 de fecha doce de marzo de dos mil ocho, así como del citatorio dirigido al Lic. Abelardo Esquer Murillo, Director General de "Best Media, S. de R.L. de C.V." de fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho; del escrito de fecha veintiocho del mismo mes y año, dirigido al Director General referido; del acta circunstanciada de esta misma fecha instrumentada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa; y de las razones de fijación y retiro de estrados en el órgano desconcentrado de mérito de las constancias correspondientes de fechas veintiocho de marzo de dos mil ocho y siete de abril del mismo año, respectivamente, se advierte que la notificación del requerimiento de información formulado por la Unidad de Fiscalización a la persona referida, no cumplió con las formalidades establecidas por la normatividad legal y reglamentaria en la materia transcritas con anterioridad.

En ese sentido, debe decirse que las copias certificadas de referencia, el citatorio, el acta circunstanciada y las razones de fijación y retiro de estrados, al haber sido expedidas por la autoridad electoral correspondiente en ejercicio de sus funciones tienen el carácter de documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellas se consignan, toda vez que los funcionarios designados para expedir tales documentos contaron con todos los elementos necesarios para otorgarlos, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 35, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haber sido emitido por la autoridad correspondiente en ejercicio de sus funciones.

Atento a lo anterior, dado que el requerimiento de información estaba dirigido a una persona moral, la notificación de los mismos pudo haberse realizado de forma personal, a través de una cédula que se dejara en el domicilio del interesado con cualquier persona que en él se encontrara, la cual debería contener cuando menos el lugar, hora y fecha en que se realiza la diligencia, la descripción del acto que se notifica, el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia, la forma en que éste se identifica, así como el nombre y firma de la persona que lleva a cabo la notificación; o , en su caso por estrados.

Por tanto, esta autoridad arriba a la conclusión de que dicha notificación no se realizó de acuerdo a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para tal efecto, en razón de que si en la primera visita efectuada al domicilio señalado como calle Doctor Romero, número 121 Oriente, colonia Chapultepec, C.P. 80040, Culiacán, Sinaloa, el licenciado Dolores Moreno Moreno, Profesional de Servicios Especializados adscrito a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, debió haber solicitado la presencia del Director General de "Best Media, S. de R.L. de C.V." y al no haberlo encontrado lo conducente era que se dejara citatorio con la persona con quien se entendió la diligencia, para que a más tardar al día siguiente, el notificador se constituyera en el domicilio y si el interesado no se encontraba, se notificara por estrados asentándose en autos la razón correspondiente.

En efecto el artículo 357, párrafos quinto, sexto y séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

"[...] Artículo 357

- 5. Cuando deba realizarse una notificación personal, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.
- 6. Si no se encuentra al interesado en su domicilio se le dejará con cualquiera de las personas que allí se encuentren un citatorio que contendrá:
- a) Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- b) Datos del expediente en el cual se dictó;
- c) Extracto de la resolución que se notifica;
- d) Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega; y
- e) El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación.
- 7. Al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se

encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

[...]

Ahora, si bien es cierto, en las constancias que integran el presente expediente, a foja ciento noventa y dos obra el acuse de recibo del citatorio que el notificador dejó en el domicilio ubicado en calle Doctor Romero, número 121 Oriente, colonia Chapultepec, C.P. 80040, Culiacán, Sinaloa de fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho, en dicho documento se lee que al no encontrarse el Director General de "Best Media, S. de R.L. de C.V." para notificarle personalmente el oficio número UF/236/2008, se entendió la diligencia con "Alfredo" quien no se identificó ni estipuló tener alguna relación con la persona moral referida, y aún así indebidamente se le dejó citatorio a efecto de que el primero de los mencionados esperara a dicho notificador a las once horas del día veintiocho de marzo de dos mil ocho, documento en el que aparece el nombre del mismo en el lugar que corresponde a la firma.

Al respecto se reproduce el documento de mérito:



Por lo anterior de dichos elementos de prueba se advierte:

- a) Que no existe constancia de que el notificador que realiza la diligencia hubiera estado habilitado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto para realizar dicha diligencia.
- b) Que éste no se cercioró de que el domicilio donde practicó la diligencia era el señalado para tal efecto, ni que el mismo sea el que ocupa la persona moral o el representante requerido.
- c) Que en la diligencia practicada el veintisiete de marzo de dos mil ocho, al no encontrarse la persona a la que se buscaba, se le dejó un citatorio a una persona de nombre "Alfredo", quien no se identificó ni estipuló tener alguna relación con la persona moral referida, para que el Director General de "Best Media, S. de R.L. de C.V." esperara al notificador al siguiente día hábil, en este citatorio se encuentra el apercibimiento de que en caso de no encontrarse presente, se entenderá la diligencia con quien atienda al notificador en el día y hora señalados, o bien, se fijará la cédula respectiva en los estrados del Instituto Federal Electoral.
- d) Que el citatorio no contenía el extracto del oficio número UF/236/2008, materia de la diligencia.

Por tanto, dado que el citatorio fue recibido por una persona de nombre "Alfredo", quien no se identificó ni estipuló tener alguna relación con la persona moral requerida, siguiendo los criterios de razonabilidad, oportunidad, eficacia, lógica y sentido común, no se garantiza que el interesado tuvo real conocimiento del citatorio, en consecuencia, estamos ante la posibilidad de afirmar que la diligencia no cumplió su cometido, que en el caso consiste en hacer del conocimiento efectivo del buscado el citatorio de mérito, a fin de tener una oportunidad real de defenderse.

La anterior interpretación permite, de mejor manera, el respeto puntual a la garantía de audiencia, finalidad ésta que, como se ha precisado, es la que se persigue con la notificación del requerimiento, pues así se evita la indefensión del afectado, ya que de otra forma no se garantizaría que la persona buscada tuviera conocimiento de dicho requerimiento, por ende, que tuviera posibilidad de atenderlo, lo que a la postre implicaría el desconocimiento del mismo, produciendo

su indefensión, que, se insiste, es precisamente lo que pretende evitarse con la notificación del citatorio.

Asimismo, puede precisarse que del citatorio correspondiente, no se advierte que la persona encargada de la notificación cumpliera con la obligación que le impone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues no hubo un cercioramiento legal del domicilio señalado, por lo que es claro para esta autoridad que se incumplió con lo establecido en el código electoral, para las notificaciones personales en materia electoral.

Dicho cercioramiento consiste en que tuvo a la vista la nomenclatura y número exterior visible de la finca en que actúa, puesto que, para ese fin, es necesario que, con los atributos propios de su autoridad, se asegure mediante otros datos que tenga a su alcance, de la efectividad de la designación del domicilio de que se trata, esto es, debe cerciorarse que a quien se pretende notificar, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado.

Esto en virtud de que, implícitamente se impone la obligación al notificador de efectuar el referido cercioramiento, en tanto que debe acotarlo como un presupuesto lógico-jurídico indispensable. Máxime que el correcto cumplimiento de la obligación de que dicho funcionario se constituya en el domicilio señalado en calle Doctor Romero, número 121 Oriente, colonia Chapultepec, C.P. 80040, Culiacán, Sinaloa, se encuentra lógica y jurídicamente implícito en la finalidad de la notificación, pues su omisión o incorrecta verificación es la violación de mayor magnitud y carácter más grave, en tanto que origina la omisión de las demás formalidades esenciales en un procedimiento.

Por tanto, el funcionario que realice una notificación tiene la obligación de asentar en el acta respectiva el cercioramiento de que el domicilio en que se constituyó efectivamente fue el señalado para ese fin, así como los medios de que se valió para arribar a esa conclusión, pues de lo contrario, dicha notificación resulta ineficaz y, por ende, violatoria de las garantías de los gobernados.

En este contexto, aun cuando con fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho en la segunda visita efectuada al domicilio señalado como calle Doctor Romero, número 121 Oriente, colonia Chapultepec, C.P. 80040, Culiacán, Sinaloa, el licenciado Dolores Moreno Moreno, Profesional de Servicios Especializados adscrito a la

Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, en su escrito hace constar que siendo las once horas con cinco minutos del día de la fecha se constituyó en dicho domicilio con la finalidad de notificar el oficio número UF/236/2008 y que al no haber encontrado al Director General de "Best Media, S. de R.L. de C.V." se procedía a realizar la notificación a través de los estrados de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Sinaloa, conforme a lo establecido en el artículo 357, párrafos 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, fijándose así, en la puerta de la entrada del domicilio constituido, la presente constancia; dicho acto no subsana las irregularidades cometidas en el citatorio, por la razones anteriormente expuestas.

Del mismo modo, aun cuando obran en autos copia certificada del acta circunstanciada de fecha veintiocho de marzo de dos mil ocho, instrumentada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa; y de las razones de fijación y retiro de estrados en el órgano desconcentrado de mérito de las constancias correspondientes de fechas veintiocho del mismo mes y año y siete de abril de dos mil ocho, respectivamente, tales actuaciones carecen de valor jurídico, en virtud de que la primera diligencia realizada por el notificador consistente en la entrega del citatorio no cumplió con las formalidades esenciales legales establecidas por la normativa electoral.

Bajo esta tesitura, se concluye que la notificación del oficio UF/236/2008, dirigido al Director General de "Best Media, S. de R.L. de C.V.", incumplió con lo establecido en la normatividad electoral aplicable, en virtud de las irregularidades señaladas con antelación, lo cual no resulta jurídicamente correcto, toda vez que para las notificaciones la legislación es clara en señalar las formalidades que deben observarse a fin de que las notificaciones practicadas produzcan consecuencias de derecho.

Por lo anterior resulta válido colegir que aún y cuando la persona moral denominada "Best Media, S. de R.L. de C.V.", tenía la obligación de cumplir con lo impuesto por el legislador a través del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esto es atender los requerimientos de información que le fueran formulados por las autoridades electorales, en el caso concreto el realizado por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral; al no haber sido debidamente notificada de esa obligación, la

solicitud de información que le fue hecha, carecía de validez jurídica y por tanto al estar en presencia de un acto de autoridad ineficaz, no puede imputarse responsabilidad alguna a la denunciada.

Se arriba a la anterior conclusión, en virtud de que el acto de autoridad emitido por la Unidad de Fiscalización referida, el cual imponía una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información que le fue requerida por parte de la persona moral "Best Media, S. de R.L. de C.V.", al no haber sido notificados legalmente, esta autoridad no tiene certeza para determinar que la misma se encontró en condiciones de atender el requerimiento de mérito, y menos aún que haya nacido la obligación jurídica correspondiente.

Dado lo anterior, esta autoridad estima que en virtud de que no se colman las formalidades de notificación del oficio que dio origen al presente asunto, resultaría evidente que la imposición de una sanción a la persona moral Best Media, S. de R.L. de C.V., carecería de los elementos formales y materiales necesarios para considerarla como justificada, lo que redundaría en perjuicio de la esfera jurídica de la denunciada.

Toda vez que estaríamos ante la posibilidad de vulnerar los principios que rigen los procedimientos administrativos sancionadores como el que nos ocupa, en virtud que de conformidad con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, necesidad, intervención mínima y proporcionalidad, y ante la falta de indicios, resultaría improcedente la imposición de sanción alguna sin un sustento válido.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente no se cuenta con elementos que permitan establecer contundentemente que la persona moral denunciada se impuso del contenido del requerimiento, en virtud de que la falta de certeza en la notificación impide establecer el conocimiento del requerimiento por parte de la denunciada y por tanto el nacimiento de la obligación de atenderlo, dado que el incumplimiento que se le atribuye no puede ser corroborado.

En ese sentido, aun cuando esta autoridad regularizó el procedimiento administrativo sancionador a partir de la diligencia de emplazamiento, con la finalidad de salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente de mayor trascendencia como lo es el debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 constitucionales, respecto a la persona "Best Media, S. de R.L. de C.V.", y realizó

las diligencias necesarias para localizarla, advierte que dicha persona no puede ser responsabilizada por los supuestos incumplimientos imputados por la Unidad de Fiscalización en virtud de que el acto de autoridad, consistente en una obligación de hacer que conlleva el proporcionar la información solicitada, emitido por la autoridad a que nos hemos referido, no cumplió con las formalidades establecidas por el artículo 372 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, esta autoridad arriba a la siguiente conclusión, dado que el multicitado acto de autoridad, no colmó las formalidades de notificación establecidas por la normatividad de la materia, en tal virtud, no se cuenta con los elementos necesarios que generen certeza a este órgano resolutor para determinar que dicha persona moral hubiera estado en condiciones de atender el requerimiento de mérito, ni que haya nacido la obligación jurídica correspondiente.

Con base en lo expuesto, se considera que en el expediente de mérito no obran elementos que permitan a esta autoridad llegar a la convicción de que los hechos denunciados constituyan alguna posible violación a la normatividad electoral planteada, es decir, no se tienen los elementos necesarios que evidencien alguna posible violación al artículo 345, primer párrafo, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte de "Best Media, S. de R.L. de C.V.", pues no existe certeza respecto al nacimiento de la obligación de proporcionar la información requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

En virtud de los razonamientos expuestos, lo procedente es declarar infundada la presente queja.

CUARTO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la persona moral "Best Media, S. de R.L. de C.V.", en términos de lo señalado en el considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de abril de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA